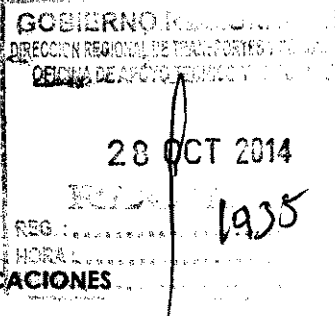


REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1411 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 24 OCT 2014

VISTOS:

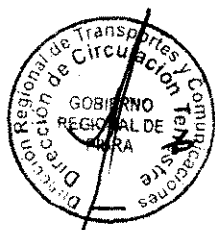
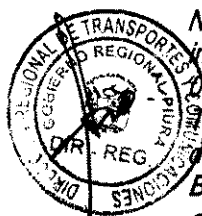
Acta de Control N° 000633-2014 de fecha 27 de Junio de 2014, Informe N° 2333-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de Setiembre de 2014, Informe N° 1426-2014/GRP-440010-440015 de fecha 02 de Octubre de 2014, Informe N° 1769-2014/GRP-440010-440011 de fecha 16 de Octubre de 2014, y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento administrativo de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 000633-2014 de fecha 27 de Junio de 2014, impuesta por inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura, contando con el apoyo de la PNP, quienes realizaron operativo de control en el Km. 132 de la Carretera Los Órganos, interviniendo al vehículo de placa de rodaje B8U-955, de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., conducido por el señor ARMANDO RUJEL CORREA, por incurrir en la infracción de CÓDIGO S.5 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria por Decreto Supremo N° 020-2012-MTC consistente en permitir que se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rigidamente a la estructura del vehículo, infracción calificada como grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva de interrupción del viaje, retención e internamiento del vehículo. Se deja constancia de que el vehículo transportaba a 09 turistas en la ruta Piura - Máncora, cobrando por contrato la suma de S/. 250.00, contando con un asiento rebatible que no se encontraba fijado a la estructura del vehículo, el cual es utilizado por un turista, identificado como Jorge Luis Alvarez Quispe con DNI N° 10404575.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 000633-2014 a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L. mediante Oficio N° 941-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Agosto de 2014, el cual fue recepcionado por su Gerente Samny Alvarado el 07 de Agosto de 2014, conforme al cargo de notificación que obra en los actuados, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.

Que, mediante escrito de registro N° 08387 de fecha 22 de Agosto de 2014, la señora SAMNY YULIANA ALVARADO MONJA, Gerente de la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., formula sus descargos a fin de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador, alegando que el Certificado de Habilitación Vehicular de la unidad de placa B8U-955 emitido por esta Entidad, indica que el referido vehículo está autorizado para utilizar 12



REPUBLICA DEL PERU



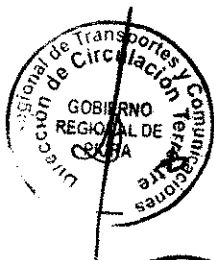
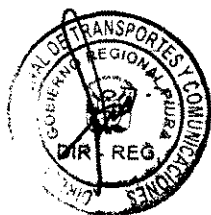
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1411 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 24 OCT 2014

asientos para pasajeros, razón por la cual existe un acto administrativo confuso, el cual ha generado la presunta comisión de la infracción imputada, por lo que se ha materializado una de las atenuantes de responsabilidad prescrita en el numeral 2 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, por lo tanto, solicita se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se aprecia que la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 785-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 30 de Mayo de 2014 para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico y que de acuerdo al Certificado de Habilitación Vehicular N° 0354 expedido el 30 de Mayo de 2014, el vehículo de placa B8U-955 se encuentra habilitado con un número de 12 asientos para prestar el referido servicio de transporte, por lo que de acuerdo a lo detectado por el inspector de transporte, se tiene que el mencionado vehículo se encontraba transportando 09 turistas de Piura a Máncora conforme lo permite la habilitación vehicular otorgada por esta Entidad; por otro lado, cabe precisar además que a la fecha del otorgamiento de la autorización y de la expedición del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0354 ya se encontraba en vigencia la condición técnica específica señalada en el numeral 23.1.6 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, el cual fue publicado el 18 de Agosto de 2012, y establece que "para el servicio de transporte terrestre especial de personas de ámbito nacional y regional en la modalidad de servicio de transporte turístico, los asientos del vehículo de la categoría M2 o M3 deben estar fijados rigidamente a la estructura del vehículo con una distancia útil mínima de setenta y cinco (75) centímetros entre asientos y con un ancho mínimo por pasajero de cuarenta y cinco (45) centímetros. (...)", no obstante, se le otorgó la habilitación vehicular, sin verificar que el mencionado vehículo contaba con asientos que no se encontraban fijados rigidamente a la estructura del vehículo, de acuerdo a lo dispuesto por el citado artículo y conforme se puede observar de la fotografía que obra en el presente expediente.

Que, en tal sentido, teniendo en consideración que la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L. prestaba servicio de transporte dentro de los términos de la autorización de la cual es titular, corresponde se proceda al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo señalado por el Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1029, que señala que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

1411

-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 OCT 2014

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, la Dirección de Circulación Terrestre en virtud del Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecido en el inciso 1.16 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponer se realicen las acciones pertinentes a fin de verificar que la **EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L.**, cuente dentro de su flota operativa con vehículos que tengan asientos fijados rígidamente a la estructura del vehículo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 23.1.6 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, debiéndose además proceder a la modificación del Certificado de Habilitación Vehicular N° 0354 en conformidad a lo señalado por el mencionado artículo.

Que, por tales consideraciones procede la expedición de la Resolución de Archivamiento conforme a lo señalado en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

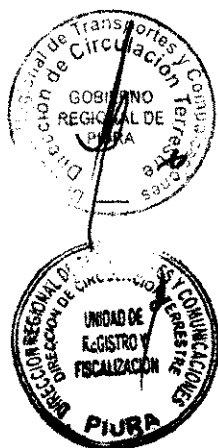
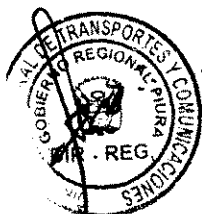
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., por no darse los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción de CODIGO S.5 d) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 020-2012-MTC consistente en permitir que se preste el servicio de transporte terrestre regular y especial de personas de ámbito nacional y regional, sin contar con los asientos del vehículo fijados rígidamente a la estructura del vehículo; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER a la Dirección de Circulación Terrestre, como acción de control posterior, proceda a realizar las acciones pertinentes a fin de verificar que la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., cuente dentro de su flota operativa, con vehículos que tengan asientos fijados rígidamente a la estructura del vehículo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 23.1.6 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES NAYUMI DEL NORTE E.I.R.L., en su domicilio sito en Calle Los Geranios Mz. B-4 Lote 10 A.H. La Primavera I Etapa - Castilla - Piura, en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1411 -2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 24 OCT 2014

ARTÍCULO CUARTO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: *DISPONER* la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594

